

Art. 2.— Sólo el Banco Central, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial o el Banco de Reservas de la República Dominicana, podrán efectuar compra de oro en la República.

Art. 3.— Los particulares solo podrán obtener de los citados Bancos el oro que necesiten para fines de industrialización, quedando en consecuencia, absolutamente prohibido la adquisición de oro con fines especulativos.

Art. 4.— El precio que deberán pagar los Bancos antes nombrados será el máximo permitido por las Leyes monetarias y bancarias de la República.

Art. 5.— Quedan derogados en cuanto sea necesario, los Decretos No. 6004 y No. 6005, del 2 de septiembre del 1949.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 927, que nombra al señor José Antonio Jiménez Alvarez,
Control para la Exportación de Ganado.
(G. O. No. 7846 del 15 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 927

VISTA la Ley No. 61 del 6 de agosto de 1942;

VISTA la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor José Antonio Jiménez Alvarez queda nombrado Control para la Exportación de ganado.

Art. 2.— Se derogan las disposiciones de los Decretos No. 3951 del 15 de noviembre del 1946 y No. 423 del 4 de diciembre del 1954, en cuanto conciernen a la exportación de ganado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 528, que otorga el exequátur de Notario y Abogado respectivamente, a los señores Lic. Eliseo Romeo Pérez y al Dr. Joaquín Emilio Ortiz Castillo.

(G. O. No. 7855, del 30 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 928

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Al Licenciado Eliseo Romeo Pérez, como Notario en la Común de San José de Ocoa; y
- b) Al Doctor Joaquín Emilio Ortiz Castillo, como abogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.